

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **101**

Fecha: 14-12-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 1992 01130	Verbal	RAFAEL TOVAR CLEVES	OTTO TOVAR VANEGAS	Auto de Trámite RESUELVE PETICION DE OTTO TOVAR VANEGAS	13/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14-12-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	13 de Diciembre de 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante: Correo electronico	OTTO TOVAR VANEGAS ottova113@gmail.com
Apoderado: Correo electronico:	DIEGO AYA MOTTA diego_ayamotta@hotmail.com
Demandado:	RAFAEL TOVAR CLEVES
Curadora Correo electronico:	YINETH TOVAR VANEGAS stamper_tumaco@yahoo.com.co
Apoderado: Correo electronico:	CESAR UVAN LOZANO cesaruvan@hotmail.com
P.Discapacidad	MARLENY TOVAR VANEGAS Calle 7 de agosto, Establecimiento Stamper Tumaco Nariño 3017803035
Radicación:	41001-31-10-004-1992-01130-00
Decision:	Resuelve memorial 10112022, 09122022

1. En atención a la solicitud en memorial de fecha 10 de noviembre de 2022, se debe indicar que este Despacho emite constancias de las actuaciones y diligencias surtidas dentro del proceso de remoción de guardador con radicación No. 1992-01130 porque conoció de dicho proceso.

Sin embargo no se accederá a expedir la certificación respecto a la decisión sobre la remoción del señor RAFAEL TOVAR CLEVES y la designación de YINETH TOVAR VANEGAS como curadora de MARLENY TOVAR VANEGAS, pues se desconoce si la solicitante cumplió con lo ordenado por este Despacho en auto del 14 de enero del 2022 numeral 1 que dispuso:

"...ORDENAR a la señora curadora OLGA YINETH TOVAR VANEGAS, que promueva el procedimiento de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN de que trata el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 ante el juez que la decretó, so pena de verse abocada a asumir las sanciones de ley...". sin que a la fecha se haya tenido conocimiento o informado por la misma que cumplió con la solicitud oficiosa ante juez que decreto la interdicción judicial de la señora MARLENY TOVAR VANEGAS o en su defecto ante el juez de domicilio de la misma.

Es decir, se desconoce si actualmente a la señora MARLENY TOVAR VANEGAS se ha restituido su capacidad jurídica, se ha dejado sin efectos su declaración de interdicción judicial, igualmente si se adjudicado judicialmente apoyo con ocasión a la revisión de interdicción judicial como quiera que este Despacho no tiene competencia para adelantarle, por no haber sido el Despacho que declaró la interdicción judicial. Aclarándose además que el único trámite que ha surtido este

Despacho fue la rendición de cuentas de la curadora con ocasión del proceso de remoción de guardador, sin que hayan sido aprobadas las cuentas rendidas por la señora YINETH TOVAR VANEGAS dadas las deficiencias en su gestión.

2. Se hace llamado de atención al señor OTTO TOVAR VANEGAS para que se abstenga de usar expresiones injuriosas en sus escritos y guarde el debido respeto al Juez, deber a que le es exigible conforme el artículo 78-4 CGP, como quiera que dichas peticiones son irrespetuosas y nada corresponden a la realidad y dinámica judicial de este Despacho.

Por tanto, este Despacho se abstiene de resolver dicha petición y se ordenará la devolución de dicho escrito al memorialista (artículo 44 numeral 6 CGP). Además, que el hecho de solicitud de llamado a rendición de cuentas es reiterativo pues ya existe pronunciamiento sobre tal hecho en la providencia del 14 de enero del 2022 cuando se indicó:

"...En memorial de fecha 26 de octubre de 2021 el abogado Alexander Steven Arias solicita se reconozca personería para actuar en representación del señor OTIO TOVAR VANEGAS, y peticiona además la realización de audiencia de rendición de cuentas por parte de la curadora OLGA YINETH TOVAR VANEGAS (Pdf. 22).

Este despacho en providencia de fecha 03 de mayo de 2021 resolvió una solicitud idéntica de la curadora, decidiendo no acceder a la rendición de cuentas por cuanto la presentada en audiencia del 30 de julio de 2020 no fue aprobada, pues como se ha dicho "lo procedente como se ha reiterado en varios pronunciamientos, es que la persona interesada, OTTO TOVAR VANEGAS promueva el proceso de remoción de curadora a través de epoderado judicial en el domicilio de la señora MARLENY TOVAR VANEGAS". (pdf.20), o en vigencia de la ley 1996 del 2019 inicie el proceso de revisión de la interdicción Judic(al. " Sería del caso mantener dicho criterio en esta oportunidad, de no ser porque el despacho advierte que el hecho de continuar tramitándose las rendiciones de cuentas periódicas y aquellas promovidas a petición de parte interesada (como ocurre con la solicitud del señor TOVAR VANEGAS), así como cualquier otro debate frente a la gestión de la señora guardadora, representaría un desconocimiento flagrante del contenido de la Ley 1996...

...

<p>Entre las derogatorias expresas consagradas en el art. 61 de la Ley 1996 de 2019, se encuentra que se retiró del ordenamiento jurídico el art. 52 de la Ley 1306 de 2009 que contemplaba la figura del CURADOR DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, para ser sustituida por un régimen de adjudicación judicial de APOYOS supeditado a la estricta condición de que la persona mayor de edad se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias.</p> <p>Igualmente, se proscribió iniciar o continuar con procesos judiciales de interdicción o inhabilitación (arts. 53 y 55), y en el art. 56 de la aludida Ley 1996 se estableció la directriz de efectuar la REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN por parte de los jueces de familia que las profirieron, en aras de determinar si las personas cobijadas con dichas medidas requieren de la adjudicación judicial de apoyos. El referido artículo 56 dispone que el procedimiento de revisión ha de iniciarse oficiosamente o por las mismas personas bajo medida de interdicción o inhabilitación.</p> <p>En el presente caso, como ya se advirtió, considera esta judicatura que no es viable dar continuidad a las rendiciones de cuentas y eventuales pronunciamientos posteriores frente a la gestión de la curadora, y en tal sentido se DENEGARÁ la solicitud presentada en memorial que antecede, y por el contrario, resulta imprescindible que se promueva la REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN decretada en cabeza de MARLENY TOVAR VANEGAS en sentencia emitida el día 12-sep-1984 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.</p> <p>Para tal fin, el despacho ORDENARÁ a la señora curadora OLGA YINETH TOVAR VANEGAS, que en cumplimiento de sus deberes de representación de la suile, en todas las actas</p>
--

...

3. Se conmina al señor OTTO TOVAR VANEGAS para que en adelante actué a través de su apoderado judicial y cuente con la asesoría técnica necesaria para solicitar el trámite respectivo con las formalidades exigidas, toda vez que son reiterativas sus peticiones a pesar que se le ha indicado de múltiples formas las diligencias que debe llevar a cabo.

4. Por otra parte, teniendo en cuenta, las particulares del caso, en tanto que no está determinado el Juez Natural para conocer del proceso de revisión de interdicción judicial de MARLENY TOVAR VANEGAS, salvo que el Juzgado Segundo de Familia de Neiva asuma la competencia del proceso ante la posibilidad de encontrar en sus archivos el proceso de interdicción mencionado conforme se observó en auto de fecha 16 de noviembre de 2022 el cual se agrega al expediente, **se ORDENA:**
 - A la Procuraduría Judicial de Familia de las Regionales Neiva Huila y Tumaco Nariño en su calidad de órganos de control cuya función natural es intervenir en toda clase de procesos en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales especialmente en defensa de las personas de especial protección constitucional (Art. 46 CGP) y la Defensoría del Pueblo Regional Neiva para que en virtud del principio de coordinación, artículo 2 y 3 numeral 10 CPCA que indica *“las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares”* realice comité interinstitucional regional para que analicen en este caso la mejor estrategia de defensa de los intereses de la persona con discapacidad MARLENY TOVAR VANEGAS para el reconocimiento de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad ya sea a través de la revisión de interdicción Judicial o demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo en el municipio de Tumaco Nariño lugar de residencia actual de la persona con discapacidad lugar donde por competencia territorial debe ser tramitado el proceso, o en la ciudad de Neiva Huila ante el juzgado Segundo de familia en caso de que allí conste el proceso de Interdicción Judicial. Para lo cual se concede término de 10 días.

 - Se ha considerado la intervencion de estas dos entidades en razón a que la Procuraduria Delegada de Familia puede interponer las acciones de revisión en defensa del interes de la persona en discapacidad como sujeto de especial protección y en su caso la defensoria del pueblo a través de amparo de pobreza puede presentar la solicitud de revisión en representación del señor OTTO TOVAR. Todo ello dado que a pesar de la exigencia por este instancia de que promuevan dihcó trámite ni el la curadora ni el interesado Otto Tovar

han realizado dicho trámite, y siguen presentando solicitudes a esta instancia que no se considera competente, ni con viabilidad de seguir en rendición de cuentas. Por ello los funcionarios de dichas entidades deben realizar un estudio riguroso del proceso para que ejerzan las labores correspondientes.

- Se ordena a la DEFENSORIA DEL PUEBLO NEIVA asignar un abogado de oficio para el señor OTTO TOVAR VANEGAS en su calidad de interesado y brinde asistencia técnica respecto a las acciones judiciales respectivas para la REVISIÓN y eventual adjudicación de apoyo necesarios para su hermana la señora MARLENY TOVAR VANEGAS.

Se recalca que este Despacho se encuentra imposibilitado para adelantar cualquier actuación de oficio en proceso de remoción de guardador inclusive lo relacionado a las diligencias de exhibición de cuentas ante la vigencia de la ley 1996 del 2019 porque lo procedente es determinar la necesidad de apoyo de MARLENY TOVAR VANEGAS y adjudicar apoyo para los asuntos económicos y patrimoniales, si así lo requiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a2e31002ebc5b782550a705026b8f8f307ea2e6367db8ba003079ced121e51**

Documento generado en 13/12/2022 06:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 166 De Miércoles, 14 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220005800	Otros Asuntos	Fanny Manrique De Ramirez	Fernando Augusto Tadeo Ramirez	13/12/2022	Auto Decide - Resuelve Memoriales
41001311000420210027000	Procesos Verbales	Nidia Constanza Valencia Artunduaga	Armando Aldana Suarez	13/12/2022	Auto Decide - 1.- Autorizar La Notificación Personal En La Parte Demandada En La Dirección Física: Calle 17 No. 14-40 De Soacha Cundinamarca. Siendo Procedente También Y A Elección De La Demandante, Proceder Con La Notificación En La Dirección Electrónica Armandoaldana76gmail.Com Y Otros
41001311000420210028400	Procesos Verbales	Pedro Maria Rengifo Sanchez	Sandra Ximena Peña Tovar	13/12/2022	Sentencia

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 14 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

517d6e13-5505-45b2-b926-1c368d59e7e3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 166 De Miércoles, 14 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210046900	Procesos Verbales	Christian Toro Alvarez	Angela Patricia Leiva Andrade	13/12/2022	Sentencia - Declarar Que El Señor Christian Toro Alvarez, C.C. 1.075.246.008, No Es El Padre Biológico De La Niña Emma Sofia Toro Leiva, Nacida El 26 De Febrero De 2020, Inscrito En La Notaría Cuarta Del Círculo De Neiva Huila, Bajo El Indicativo Serial 60762695 Y NuiP 1077251997.

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 14 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

517d6e13-5505-45b2-b926-1c368d59e7e3



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	13 DE DICIEMBRE DE 2022
Clase de proceso:	REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	DE OFICIO
Demandado:	FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ MANRIQUE
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00058-00
Decisión:	RESUELVE MEMORIAL 17112022-23112022- 01122022-06122022

Teniendo en cuenta la información dada por la señora ALMA CRISTINA RAMIREZ MANRIQUE respecto al lugar donde se encuentra el señor FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ MANRIQUE en el municipio de Fusagasugá- Cundinamarca – Asociación Cristina Terapéutica Lazos de Amor Avenida Carrera 50 No. 37-27 sur, teléfono 3132173288 (pdf. 73), se dispone:

- a) Revocar la comisión de visita social ordenada en auto de fecha 11 de noviembre de 2022 y asignada por reparto judicial al Juzgado Segundo de Familia de Ibagué. Oficiese.
- b) ORDENA COMISIONAR al Juzgado Promiscuo de Familia –Reparto- de la ciudad de Fusagasugá Cundinamarca con el propósito que se realice Visita social en Asociación Cristina Terapéutica Lazos de Amor Avenida Carrera 50 No. 37-27 sur con el fin de verificar las condiciones en las que se encuentra el señor FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ. El resultado de la comisión deberá enviarse en un término no superior a diez (10) días.

Por otra parte, en respuesta al memorial suscrito por MARIO FERNANDO RAMIREZ este despacho ya decidió sobre dicho asunto en sentencia de fecha 03 de marzo de 2022, audiencia a la cual se le garantizó su comparecencia virtualmente o presencialmente y no asistió.

En atención al memorial del 01 de diciembre de 2022 suscrito por el señor MARIO FERNANDO RAMIREZ, se registran llamadas al número de celular institucional las cuales aparecen evidenciadas. Es de aclarar que el celular del despacho es un instrumento que se utiliza con el pecunio propio de los empleados del juzgado el cual se encontraba sin datos. No obstante, este despacho cuenta con línea telefónica fija y existe atención presencial garantizando la atención todos los días.

Por otro lado, frente a la solicitud en memorial de fecha 06 de diciembre suscrito por las señoras ANA BOLENA y MARIA GISELA RAMIREZ MANRIQUE es necesario recordar que los medios idóneos para presentar solicitudes son a través del correo electrónico institucional y la única línea celular para la atención al público es el 3212296429 horario laboral. Por otra parte, el proceso de la referencia se encuentra público en el sistema TYBA para su consulta, siendo innecesario presentar solicitudes para la obtención de información que reposa en el expediente del cual se tiene acceso

y puede descargar a través de dicha página. En todo caso se remitirá copia del link del proceso para consulta.

Se pone en conocimiento a FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ y persona de apoyo el registro especial de prestadores de salud en el Departamento del Huila en la modalidad – internado población con problemas adicciones y trastorno mentales allegado por la secretaria de Salud Departamental el 29 de noviembre de 2022 (pdf. 66).

En cualquier caso, se debe tener en cuenta que el señor FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ se le reconoció su capacidad jurídica y se designó apoyo para la toma de decisiones, de tal manera que este Despacho en garantía de sus derechos fundamentales especialmente libre desarrollo de la personalidad no tomará decisiones que limiten dicho derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0ce0765980129b1cd24c61226311dedd84ec2fbdaf423339fb0bc2348cef0f**

Documento generado en 13/12/2022 06:03:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	13 DE DICIEMBRE DE 2022
Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	NIDIA CONSTANZA VALENCIA ARTUNDUAGA
Demandado	ARMANDO ALDANA SUAREZ
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00270 00
Decisión:	Notificación en nueva dirección
Memorial	16 de noviembre de 2022

En atención a la información suministrada por la EPS SANITAS sobre la dirección allí registrada del demandado ARMANDO ALDANA SUAREZ (PDF 17), el Juzgado

Resuelve:

1.- Autorizar la notificación personal de la parte demandada en la dirección física: Calle 17 No. 14-40 de Soacha Cundinamarca. Siendo procedente también y a elección de la demandante, proceder con la notificación en la dirección electrónica armandoaldana76@gmail.com

2.- La demandante deberá allegar al Despacho, a fin de correr los términos de notificación, prueba del envío y recibido por parte de la empresa de correo certificado donde se constate la remisión de la demanda, anexos y auto admisorio.

3.- En caso de que la notificación se realice a través de la dirección electrónica del demandado deberá acreditarse con la notificación: la entrega del auto admisorio, de la demanda y todos sus anexos y demostrar la notificación electrónica con el acuse de recibo del iniciador u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos para así poder contar los términos de traslado por parte de la Secretaría del Juzgado (Sentencia C-420 de 2020).

4.- Se conmina a la demandante representada por abogado, para que acate las órdenes del Despacho, principalmente el auto del 11 de octubre de 2022 (búsqueda del demandado en redes sociales).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e963dec5012058de818f55d4748f10a643150130fbbb7c7c3abc2b6d92338c6f**

Documento generado en 13/12/2022 04:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Decisión:	SENTENCIA ANTICIPADA
Fecha:	13 DE DICIEMBRE DE 2022
Proceso:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	PEDRO MARIA RENGIFO SANCHEZ
Demandada:	SANDRA XIMENA PEÑA TOVAR
Radicación:	410013110004 2021 00284 00
Sentencia No.	207.-

1. ASUNTO

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, al configurarse la causal 2° del art. 278 del C.G.P., “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”, situación que acontece ante la falta de contestación a la demanda, por lo que en aplicación del art. 97 del C.G.P. se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el líbello introductor del proceso.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, a tono con el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, que ha indicado: “*aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591- 00)*”.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

El señor PEDRO MARIA RENGIFO SANCHEZ presentó demanda en contra de SANDRA XIMENA PEÑA TOVAR, solicitando la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entre ellos contraído, por la causal 8ª del Art. 154 del C.C., y que se decrete la consecuente disolución de la sociedad conyugal.

Como sustento fáctico de su demanda indicó que de la unión nacieron sus hijos Jesús Andrés, María Fernanda, Karol Julieth y Paula Andrea Rengifo Peña, todos mayores de edad.

Que los esposos llevan más de ocho años separados de cuerpos.

Pretende la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y se decrete la disolución de la sociedad conyugal.

2.1. TRÁMITE

La demanda se admitió mediante proveído del 24 de agosto de 2021 (PDF 4-expediente digital). Se ordenó la notificación personal del demandado y correr términos para la contestación.

El 4 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que lo ordenado fue la notificación en dirección física de la demandante, no se tiene notificada por conducta concluyente (PDF 8).

Mediante auto proferido el 17 de junio de 2022, se autorizó la notificación en nueva dirección física (PDF 13).

Con auto del 8 de septiembre de 2022, se ordenó que la notificación personal se surtiera por intermedio de la Secretaría del Juzgado al correo electrónico sandraximena2014@hotmail.com (PDF 15).

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Pese haber sido notificada en debida forma, la parte demandada dejó vencer en silencio los términos según constancia secretarial del 24 de octubre de 2022 (PDF 18).

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si se probó la separación de cuerpos por más de dos años entre el demandante y la demandada, y si es procedente decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso en sentencia anticipada.

3.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

La constitución política en su artículo 42 ha previsto la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial con arreglo a la ley civil.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, establece como causales de divorcio en su causal octava (8ª) es la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Con la celebración del matrimonio dice la Corte Constitucional que, nacen para los contrayentes una serie de obligaciones reciprocas que se sintetizan en los deberes de:

- a) *. cohabitación o compromiso de vivir bajo un mismo techo, que implica claro ésta, el don de sus cuerpos. *b) socorro, entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como la de los hijos que llegaren a procrear. *c). Ayuda, traducida en el reciproco apoyo intelectual, moral, y afectivo que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida, que se extiende a la prole y d) la fidelidad, interpretada como las prohibiciones de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio. Ahora bien, frente a los hijos la Ley señala igualmente precisas obligaciones que tocan con la crianza, alimentos, educación y establecimiento.

Por su parte, el artículo 160, modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1992 dispone sobre los efectos del divorcio que:

“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”.

En tal sentido, se tiene que la demandante alega la causal objetiva consagrada en el numeral 8° del artículo 154 del C.C. consistente en *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*, respecto de la cual, según se ha explicado en sentencia T-746 de 2011, *“se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez.”*

Para determinar si hay lugar a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por la causal invocada, se observa que está debidamente acreditado el vínculo conyugal, con la copia allegada del Registro Civil de Matrimonio bajo el indicativo serial 03380748, celebrado el día 11 de enero de 2002 en la Parroquia Santa Ana de Yaguará Huila, inscrito en la Registraduría del Estado Civil el 21 de julio de 2008.

Por otra parte, frente a la separación de cuerpos por más de dos años, el Despacho la considera debidamente acreditada al operar la presunción probatoria contenida en el art. 97 del C.G.P., que dice que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Respecto a la causal 8ª del Art. 154 del Código Civil, de la separación por más de dos años, se tiene la manifestación realizada por la demandante en el hecho dos (II) de la demanda: *“Los esposos llevan más de ocho (8) años Separados de Cuerpos de Hecho, por tal motivo se argumenta jurídicamente con esta demanda a la Señora Jueza, que se dan los postulados para solicitarle, la Cesación de los Efectos Civiles en éste Matrimonio Católico”* (sic). Corroboración que permite concluir la configuración de la causal de divorcio contenida en el numeral 8 del Art. 154 del Código Civil, hecho que de ser contrario a la verdad debía ser refutado por la parte demandada en su contestación, sin que así ocurriera, puesto que la señora SANDRA XIMENA PEÑA TOVAR se abstuvo de realizarla, aun cuando fue notificada en debida forma, por lo cual se concluye procedente decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído por las partes.

Respecto de hijos habidos en el matrimonio y mencionados por el demandante, no se hará pronunciamiento alguno, en razón que el Despacho anexó como prueba trasladada del expediente radicado 410013110004 2021 00477 00, proceso ejecutivo de alimentos, el registro civil de nacimiento de la joven Paula Andrea

Rengifo Peña, quien tiene fijados los alimentos por conciliación entre sus progenitores ante la Comisaría de Familia de Yaguará Huila. A pesar de que no se cuenta con los demás registros civiles de nacimiento de los hijos en común de la pareja, ante la Comisaría de Familia de Yaguará, Acta No. 061 del 18 de junio de 2015 (prueba trasladada), se expuso que el hijo JESUS ANDRES para ese año contaba con 22 años, MARIA FERNANDA 18 años, KAROL JULIETH 16 años, y PAULA ANDREA 12, es decir, en su orden, a la fecha cuentan con 29, 25, 23 y 19 años.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR La CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, que contrajeran PEDRO MARIA RENGIFO SANCHEZ, C.C. 83.237.498 y SANDRA XIMENA PEÑA TOVAR, C.C. 26.607.663, el día 11 de enero de 2002, en la Parroquia Santa Ana de Yaguará Huila, inscrito en la Registraduría del Estado Civil bajo el indicativo serial No. 03380748, por la causal 8 del Art. 154 del Código Civil.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: Dejar en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida.

CUARTO: Cada ex cónyuge, velará por su propia subsistencia.

QUINTO: Cada uno de los ex cónyuges, tendrá su residencia y domicilio separado a su elección.

SEXTO: No hay condena en costas debido a que no hubo oposición.

SEPTIMO: Se ordena INSCRIBIR esta sentencia en los folios del registro civil de nacimiento y matrimonio de las partes, conforme al artículo 5 y 11 del decreto 1260/70.

OCTAVO: Se ordena librar oficios por secretaria con destino a las entidades pertinentes conforme el Art. 11 de la Ley 2213/22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa32dde776bf5b19c206ed25f793a25c78a314845ccaa6a714757191654e03d5**

Documento generado en 13/12/2022 04:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3212296429

Clase de proceso:	Impugnación Paternidad
Demandante:	CHRISTIAN TORO ALVAREZ
Demandados:	Menor: E.S. TORO LEIVA representada por su progenitora ANGELA PATRICIA LEIVA ANDRADE
Vinculado:	OSCAR VARGAS RAMIREZ
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00469 00
Sentencia:	No. 219
Fecha:	13 DE CIEIMBRE DE 2022

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano accediendo a las pretensiones de la demanda dentro del proceso [Impugnación de Paternidad](#), instaurado por [CHRISTIAN TORO ALVAREZ](#), en contra de la menor [E.S. TORO LEIVA representada por su progenitora ANGELA PATRICIA LEIVA ANDRADE](#), y demandado vinculado [OSCAR VARGAS RAMIREZ](#), para lo cual emite la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

En resumen, se dice que entre [CHRISTIAN TORO ALVAREZ](#) y [ANGELA PATRICIA LEIVA ANDRADE](#), convivieron en unión libre desde el año 2011 hasta el 13 de noviembre de 2021, y que la mencionada quedó embarazada dentro de la unión marital de hecho.

La menor nació el 26 de febrero de 2020, siendo registrada y reconocida por el demandante, enterándose por parte de Ángela que no era el padre y que si lo era Oscar Vargas Ramírez. Que Christian solicitó prueba de ADN ante el Instituto Genes para corroborar dicha manifestación, obteniendo como resultado que no es el padre biológico.

Pretende que mediante sentencia se declare que la niña no es hija de [CHRISTIAN TORO ALVAREZ](#), y se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento. Y se condene en costas.

II. TRÁMITE DEL PROCESO

1.- La demanda se admitió mediante proveído del 8 de febrero de 2022 (PDF 5). En el numeral 5 de la admisión de la demanda, se ordenó dar traslado por el término de

tres (3) días, a la parte demandada, de la prueba de ADN del 24 de noviembre de 2021 del Laboratorio Genes (anexo con demanda).

2.- Los términos de notificación de la señora ANGELA PATRICIA LEIVA ANDRADE, vencieron en silencio según constancia secretarial vista en el PDF 11 del expediente digital.

3.- Con auto del 4 de mayo de 2022, se ordenó vincular al proceso a OSCAR VARGAS RAMIREZ, ordenándose su notificación, dar traslado del examen de ADN del Laboratorio Genes y ordena la práctica del examen de ADN del grupo conformado por OSCAR VARGAS RAMIREZ, ANGELA PATRICIA LEIVA ANDRADE y la menor de edad. PDF 12

4.- El vinculado se notificó el 18 de mayo de 2022. PDF 14.

5.- Contestación de la demanda el 15 de junio de 2022, no presenta oposición a las pretensiones de la demanda. Solicita amparo de pobreza. PDF 15.

6.- Mediante proveído del 18 de julio de 2022, se accede al amparo de pobreza únicamente para los costos de la prueba de ADN. Se fija fecha y hora para la práctica del examen. PDF 18.

7.- El Instituto Nacional de Medicina Legal, el 21 de octubre de 2022, remite el informe pericial. PDF 26.

8.- La parte demandada ANGELA PATRICIA LEIVA ANDRADE y el vinculado OSCAR VARGAS RAMIREZ, presentan memorial manifestando el acuerdo en el orden de los apellidos. PDF 27.

III. CONSIDERACIONES

Entratándose de procesos de investigación e impugnación de la paternidad el Art. 386 en su numeral 3º y 4º dice que no hay necesidad de practicar prueba científica cuando el demandado no se opone a las pretensiones, dejando la potestad al Juez de decretar pruebas en caso de una impugnación de filiación de niños niñas y adolescentes y que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones, también cuando una vez practicada la prueba genética su resultado sea favorable al demandante sin que sea controvertida la misma por parte de la demandada.

El derecho de filiación es de rango constitucional y deriva del Art. 14 de la Constitución Política que habla del fundamental reconocimiento a la personalidad jurídica que existe en el derecho de toda persona a saber quiénes son sus verdaderos padre y madre aspectos valiosos para construir la identidad de cada quien. El derecho de filiación de las personas va dirigido a que éstas obtengan una filiación frente a la realidad, que conforme a la sentencia T-352/2012 conlleva a la protección y reconocimiento de derechos tales como la personalidad jurídica, la dignidad humana, a tener una familia y

hacer parte de ella, al estado civil y conocer con certeza la identidad de los progenitores.

Competencia:

Este Juzgado es competente conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso.

Problema jurídico:

Corresponde al Despacho dilucidar si CHRISTIAN TORO ALVAREZ no es el padre biológico de la niña EMMA SOFIA TORO LEIVA. Y si, si lo es OSCAR VARGAS RAMIREZ.

Fundamentos constitucionales y normativos:

La Corte Constitucional ha sido uniforme en cuanto a determinar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de impugnación de la paternidad, en la medida en que constituye una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona. La sentencia T-888 de 2010 dice que la prueba de ADN es un elemento fundamental para la decisión de fondo.

A raíz de la promulgación de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2.001, en la cual entre otros asuntos estipuló que, si en los procesos donde se trata de establecer la paternidad, la práctica de los exámenes refleja un índice de probabilidad mayor al 99.9% mediante la técnica del ADN, y este resultado estuviera en firme, se debe proceder a dictar sentencia.

Este avance significativo en nuestra legislación, implica que contrario de lo que se decía en el texto legal anterior en donde en el momento de la valoración de la prueba que hacía el Juez, él era quien determinaba si aceptaba o no el resultado de la prueba para declarar o no la paternidad, hoy en día, aunque sigue siendo igual, la discusión sobre que exámenes o pruebas se deben decretar, quedó zanjada, inclusive fue más allá al establecer márgenes a los resultados cuando indicó los índices de

probabilidades superiores al 99.9%, claro que, esto no quiere decir que se esté frente a la denominada tarifa legal, pues al Juez le asiste la obligación de examinar críticamente la prueba pericial a la luz de las ciencias, las técnicas y la experiencia, sin menoscabo de que la ley exija unos mínimos requisitos de calidad a las pruebas que se practiquen.

Exposición concreta de los hechos probados:

Es viable entrar a establecer si en este caso se probaron los hechos alegados en la demanda, esto es, que CHRISTIAN TORO ALVAREZ no es el padre biológico de la niña EMMA SOFIA TORO LEIVA, y si lo es, el vinculado demandado OSCAR IVAN VARGAS RAMIREZ. Para ello, se cuenta con las siguientes pruebas que nos ilustran con la verdad sustancial.

El 26 de febrero de 2020, nació la niña EMMA SOFIA TORO LEIVA, registrada en la Notaría Cuarta de Neiva, bajo el indicativo serial 60762695, NUIP 1077251997, como hija de CHRISTIAN TORO ALVAREZ y ANGELA PATRICIA LEIVA ANDRADE (PDF 1 página 10).

En el presente asunto, sometido a análisis, la paternidad está debidamente probada, según el resultado de las pruebas genéticas adosadas al expediente y practicadas en el transcurso del proceso:

1.- La parte demandante anexó: PDF 1, página 15

Prueba genética de ADN del Laboratorio Genes del 24 de noviembre de 2021. CONCLUSION. Se EXCLUYE la paternidad en investigación. Índice de Paternidad (IP): 0.0000. los perfiles genéticos permiten concluir que CHRISTIAN TORO ALVAREZ no es el padre biológico de EMMA SOFIA TORO LEIVA.

2.- El Juzgado ordenó la práctica de examen de genética.

El Instituto Nacional de Medicina Legal, remitió el INFORME PERICIAL- ESTUDIO GENETICO DE FILIACION, como CONCLUSIONES arrojó: *"1. OSCAR IVAN VARGAS RAMIREZ no se excluye como el padre biológico de EMMA SOFIA. Es 409.541.800.865,99316 de veces más probable el hallazgo genético, si OSCAR IVAN VARGAS RAMIREZ es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999%"*

Sobre la eficacia de la prueba científica la Corte Suprema de Justicia, señala:

"El juzgador en la actualidad tiene a su alcance valiosos instrumentos derivados de los avances científicos que le permiten reconstruir la verdad histórica, esto es, la paternidad biológica; por supuesto, que si las pruebas genéticas permiten no solo excluir sino incluir con grado cercano a la certeza la paternidad de un demandado resulta patente su relevancia en la definición de esta especie de litigios".... (CSJ SC, 30 Ago. 2006, Rad. 7157, reiterada en CSJ SC, 1° Nov. 2011, Rad. 2006-00092-01).

En el caso que nos ocupa, la prueba fundamental es el examen de ADN que según el artículo 6° de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad.

Dichos dictámenes no fueron objeto de reparo alguno por las partes, siendo ésta la prueba reina y de conformidad con la sentencia T-888 de 2010 en la que se establece que *"la contundencia de los resultados contenidos en una prueba de ADN es tan relevante, que debe conducir al juez a interpretar la ley de tal manera que garantice en la mayor medida posible la primacía de la verdad manifiesta y palmaria –el derecho sustancial- consagrada en ella, sobre cualquier otra consideración jurídico formal"*, el Despacho prescinde del resto del acervo probatorio, y funda su decisión en lo concluido en la respectiva prueba genética, la cual es la idónea.

El art. 5° de la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, modificatoria del artículo 217 del C..C., dice que el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo y que en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. A su vez, menciona que también podrá solicitar el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico .

En el asunto que nos ocupa, la paternidad objeto de impugnación está científicamente destruida, esto es, que no pertenece a CHRISTIAN TORO ALVAREZ, cuando el resultado de la prueba de genética así lo dictaminó. Y la paternidad está plenamente corroborada, no excluyendo como padre biológico a OSCAR IVAN VARGAS RAMIREZ.

De conformidad con la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021, Art. 2° párrafo 3°, que dice que para el caso de los hijos con maternidad o paternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes, en este caso, se hace necesario dar aplicación a la norma en cita por cuanto el 22 de noviembre de 2022, ANGELA PATRICIA LEIVA ANDRADE y OSCAR IVAN VARGAS RAMIREZ manifestaron el acuerdo que la hija en común lleve como primer apellido el del progenitor. En consecuencia, los apellidos de la niña serán registrados en su orden, primero el del progenitor y el segundo apellido el de su progenitora, es decir, VARGAS LEIVA.

Ahora bien, como quiera que el Art. 62 del C.C. modificado por el Decreto 2820/74 Art. 1° y el inciso 2° Art. 16 de la Ley 75/78 en armonía con el numeral 5° del Art. 386 CGP, se extrae la obligación de emitir pronunciamiento frente a la patria potestad, custodia y alimentos de los niños, niñas y adolescentes, cuando se establece la paternidad. Sin embargo, en el sub examine, no se impondrán esas obligaciones, siendo que los padres de la niña tienen un hogar constituido y según dichos de ANGELA PATRICIA LEIVA ANDRADE (memorial del 2 de diciembre de 2022), es OSCAR IVAN VARGAS RAMIREZ el proveedor del hogar y conviven como pareja, por lo que solicita la no fijación de cuota alimentaria.

Así las cosas se encuentran reunidos los presupuestos para dictar sentencia de plano accediendo a las pretensiones las que se interpretan son que se declare que CHRISTIAN TORO ALVAREZ no es el padre de la niña EMMA SOFIA, y si lo es OSCAR IVAN VARGAS RAMIREZ.

IV. DECISIÓN

EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor CHRISTIAN TORO ALVAREZ, C.C. 1.075.246.008, NO es el padre biológico de la niña EMMA SOFIA TORO LEIVA, nacida el 26 de febrero de 2020, inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva Huila, bajo el indicativo serial 60762695 y NUIP 1077251997.

TERCERO: DECLARAR que el señor OSCAR IVAN VARGAS RAMIREZ, C.C. 1.075.239.673, es el padre biológico de la niña EMMA SOFIA TORO LEIVA, nacida el 26 de febrero de 2020, inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva Huila, bajo el indicativo serial 60762695 y NUIP 1077251997.

CUARTO: OFICIAR a la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva Huila, para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento de la niña EMMA SOFIA TORO LEIVA, nacida el 26 de febrero de 2020, inscrita bajo el indicativo serial 60762695 y NUIP 1077251997, por otro donde se consigne el nombre de EMMA SOFIA seguido de los apellidos VARGAS LEIVA, que corresponden a los de sus progenitores OSCAR IVAN VARGAS RAMIREZ, C.C. 1.075.239.673 y ANGELA PATRICIA LEIVA ANDRADE, C.C. 1.075.251.409. Remítase copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria.

QUINTO: No hay condena en costas por no existir oposición.

SEXTO: Notificar al Defensor de Familia adscrito al ICBF y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Jueza

**Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df09a79a2181aed9d64bdd4173a01ee86d88a80f25daea214fb65efe3eed8c8**

Documento generado en 13/12/2022 04:53:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**